

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
Panel IV

DR. CARLOS R. BÁEZ MARÍN y
ROSA E. FUENTES RODRÍGUEZ
Demandantes-Apelantes

v.

TRIPLE-S SALUD, INC., *ET AL.*
Demandado-Apelado

KLAN201600671

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K AC2014-0257

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2017.

El Dr. Carlos R. Báez Marín (Dr. Báez) y su esposa, Rosa E. Fuentes Rodríguez (en adelante, los apelantes), comparecen ante nos con la petición de que revoquemos la Sentencia Sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 3 de marzo de 2016 y notificada el 7 del mismo mes y año. Mediante la referida Sentencia, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria y Oposición a Sentencia Declaratoria” y la Reconvención presentadas por Triple-S Salud, Inc. (Triple-S o parte apelada). En consecuencia, el TPI resolvió que Triple-S estaba justificado en terminar el Contrato y que el proceso de cancelación del Contrato fue válido. Los apelantes solicitaron la Reconsideración de la Sentencia apelada, la cual fue declarada No Ha Lugar el 15 de abril de 2016 y archivada en autos el 18 de abril de 2016.

Por los fundamentos que en adelante exponremos, confirmamos la Sentencia dictada sumariamente por el foro primario.

I.

Los hechos que dieron inicio a la controversia que nos ocupa comenzaron el 21 de marzo de 2014, cuando los apelantes instaron una Demanda en contra de Triple-S, el Sr. Wilfredo Rabello Millán, y otros por alegada violación de derechos constitucionales, basada en el debido proceso de ley; incumplimiento de contrato y cumplimiento específico; daños sufridos por el Dr. Báez, y daños y perjuicios sufridos por la señora Fuentes. Los apelantes señalaron que en el año 2003 el Dr. Báez fue sentenciado a cumplir 14 meses de cárcel y un año de probatoria, por el delito de *Sexual Abuse of a Ward*, en adición a su inclusión en el Registro de Ofensores Sexuales. A raíz de ello, el Tribunal Examinador de Médicos (TEM), mediante la Resolución Núm. 2008-18, suspendió la licencia médica al Dr. Báez por el término de un año y le impuso una multa de \$5,000.00, más un período probatorio de dos años. Alegaron que dicha Resolución fue notificada directamente a la Lcda. Wendeline Vázquez, de Triple-S. Indicó, además, que mediante la *Resolución Núm. 2009-07* de 5 de mayo de 2009, el TEM reactivó la licencia médica del Dr. Báez. Sostuvieron que el 10 de septiembre de 2009, el Dr. Báez firmó un Contrato como médico participante de Triple-S y que el 29 de mayo de 2013 Triple-S le notificó la cancelación del contrato, efectiva el 30 de junio de 2013, debido a la convicción por delito grave por la que fue convicto el Dr. Báez. Alegaron los apelantes que la suspensión se dejó sin efecto. No obstante, en octubre de 2013, Triple-S notificó la cancelación definitiva del Contrato, efectiva el 7 de noviembre de 2013. Los apelantes solicitaron que se declarara que la cancelación del contrato era nula, que el contrato era válido y estaba vigente, entre otros remedios.

El 5 de mayo de 2014 Triple-S y el Sr. Wilfredo Rabello Millán presentaron su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En la Reconvención, la parte apelada solicitó que se declarara nulo *ab initio* el contrato con el Dr. Báez por éste haber inducido a Triple-S a contratarlo

mediante dolo, consistente en la ocultación de información vital para la evaluación de sus credenciales y que se decretara que la cancelación del Contrato fue justificada. Alegaron, además que como contratista del gobierno estatal y federal, no podían mantener en su red a un proveedor que había sido convicto de delito. Solicitaron la devolución del dinero pagado al Dr. Báez, más las costas, los gastos y honorarios de abogado.

En octubre de 2014, el Dr. Báez presentó una Demanda Enmendada y una *Moción Solicitando Sentencia Declaratoria*. En dicha Moción, arguyó que era un médico cualificado para ser proveedor de la red de Triple-S y que la legislación federal solo requería que se divulgaran las convicciones de ofensas criminales relacionadas a Medicare, Medicaid o al Programa de Servicios del Título XX. Señaló que nunca había sido convicto por crímenes relacionados a dichos programas federales por lo que podía ser proveedor del programa de salud gubernamental que manejaba Triple-S. Alegó que para cancelar el Contrato, primeramente se debía completar el procedimiento establecido en el Reglamento sobre disputas.

La parte apelada contestó la Demanda Enmendada y aseveró que la cancelación de un Contrato no está considerada como una disputa o controversia, por lo cual no se activó el proceso de resolución de disputas.

El 18 de febrero de 2015 las partes instaron un *Aviso de Desistimiento Voluntario con Perjuicio y Solicitud de Sentencia de Archivo*. El foro primario dictó una Sentencia Parcial el 20 de febrero de 2015, en la que autorizó el desistimiento con perjuicio en cuanto al co-demandado, Sr. Wilfredo Rabello Millán.

Luego de culminado el descubrimiento de prueba, Triple-S interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria y Oposición a Moción de Sentencia Declaratoria*. Los apelantes presentaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Dúplica a Oposición a Moción de*

Sentencia Declaratoria. Las partes también presentaron una Réplica y Dúplica en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria.

Así las cosas, el TPI dictó Sentencia sumariamente en la que determinó que no se había demostrado que el Dr. Báez hubiera actuado maliciosamente con el propósito de engañar a Triple-S para firmar el Contrato, por lo que no concedió el remedio solicitado por Triple-S de que el Dr. Báez devolviera todos los honorarios cobrados mientras fue proveedor de Triple-S, bajo la premisa de que el Contrato era nulo *ab initio*. El TPI determinó convalidar la cancelación del Contrato.

En cuanto a la reclamación sobre el debido proceso de ley, el TPI expuso que la parte demandante afirmó que en esta etapa de los procedimientos no se debía conceder una vista apelativa porque sería redundante y atrasaría los procedimientos. Por tanto, el foro primario resolvió que Triple-S actuó conforme al Artículo XI del Contrato y que al Dr. Báez no le asistía un derecho a una vista apelativa ante Triple-S, por lo que no era necesario activar el procedimiento establecido en el Reglamento sobre disputas. Por ello, concluyó que Triple-S estaba justificada en terminar el Contrato y que el proceso de cancelación del mismo, fue válido.

Insatisfechos con tal determinación, los apelantes instaron una *Moción de Reconsideración* a la cual se opuso la parte apelada. El foro primario declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada. En vista de ello y por estar inconformes con la Sentencia dictada por el TPI, los apelantes solicitan, mediante el recurso que nos ocupa, que revoquemos el dictamen sumario emitido. Su apelación se fundamenta en los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DISPONER DEL CASO SUMARIAMENTE SIN ADJUDICAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA DECLARATORIA, LOS HECHOS AHÍ PRESENTADOS ADMITIDOS POR LA DEMANDANDA Y LOS REMEDIOS SOLICITADO[S] EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INTERPRETAR EL CONTRATO ENTRE TRIPLE-S Y ASES Y

CONCLUIR QUE AL DR. BÁEZ NO LE COBIJA EL DERECHO DE APELAR LA DECISIÓN DE TRIPLE-S.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER EL CASO POR LA VÍA SUMARIA, AL ADMITIR Y DIRIMIR ARGUMENTOS QUE NO FUERON LA CAUSA DE LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO, AL RESOLVER CONTROVERSIAS DE HECHO QUE ENTRAÑAN ELEMENTOS DE INTENCIÓN Y AL RESOLVER POR LA VÍA SUMARIA HECHOS INCONSISTENTES CON LAS CONCLUSIONES PLANTEADAS.

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes y tras el análisis del Derecho aplicable a los planteamientos que nos ocupan, procedemos a resolver la controversia ante nos.

II.

A.

Los contratos constituyen obligaciones bilaterales que tienen fuerza de ley entre las partes que los otorgan y deben cumplirse al tenor con lo pactado. Arts. 1042 y 1044 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2992 y 2994. Los contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001).

La libertad de contratación impera en nuestro ordenamiento jurídico pues los otorgantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre y cuando éstas no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Este principio reconoce la autonomía de los contratantes y permite que éstos establezcan toda clase de pactos, cláusulas y condiciones. *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007). Asimismo, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471.

Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las

partes y desde ese momento cada una de ellas vendrá obligada no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001). Esa obligación de cumplir con lo pactado se fundamenta en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991). Los contratos, más allá de ser la expresión de la autonomía y libertad de la persona, son también instrumentos de justicia distributiva y de interés social. El ordenamiento le brinda protección de ley a estas obligaciones que nacen de la voluntad de sus contratantes, pero exige una causa que asegure la justicia social trascendente como requisito para justificar su exigibilidad y respaldo estatal. Es por ello que los tribunales poseen la facultad modificadora para intervenir con los contratos cuya causa irracional lacera la buena fe contractual. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

Por su parte, las normas de interpretación de los contratos esbozadas en el Código Civil son supletorias a la voluntad de las partes contratantes. Si las partes estipulan con especificidad los términos de la relación jurídica que han creado contractualmente, no cabe recurrir a reglas de interpretación. Por esto, la regla general sobre la interpretación de los contratos se fundamenta en que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.” Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471; *Rivera v. Rivera*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997). Se estima por términos claros aquellos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin necesidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión, razonamientos o demostraciones

susceptibles a impugnación. *Sucn. Ramírez v. Tribl. Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959). En ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato obligan a los contratantes. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 156 (1996); *García Curbelo v. A.F.F.*, 127 DPR 747, 760 (1991). Una cláusula es ambigua cuando su lenguaje, a pesar de ser claro, admite interpretaciones conflictivas. *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318, 331 (1988). Así, si los términos de un contrato son claros, las interpretaciones que le restan efectividad a las cláusulas contractuales válidamente acordadas deben ser descartadas. Estas consideraciones no excluyen la interpretación de los contratos, sino que conceden una presunción a favor del sentido literal de los mismos.¹

Por otro lado, en el caso de las obligaciones bilaterales donde ambos están obligados con el otro por motivo de una misma obligación, existe una facultad implícita de resolver las obligaciones cuando uno de los obligados no cumple con lo acordado. Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3052. En este caso, el perjudicado puede optar por exigir el cumplimiento específico o la resolución de la obligación. Id. Ahora bien, el incumplimiento tiene que referirse a una obligación recíproca principal, o sea, la que sirve de causa para que la otra parte contratante se obligue también.²

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Dicho

¹ J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, 2da Ed., pág. 90.

² Op. cit., pág. 67.

mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 2016 TSPR 121, 195 DPR ____ (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 2015 TSPR 159, 194 DPR ____ (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 128.

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ____ (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que

un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de

hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. En ese sentido, no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció como guía, el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal Supremo reafirmó lo que estableció en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. En ese sentido, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por

consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI. Cuarto, y por último, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

III.

En la discusión de los errores formulados en el recurso, los apelantes sostienen que la mera mención de la *Moción Solicitando Sentencia Declaratoria* como parte del tracto procesal del caso en la Sentencia apelada, no implica que el foro primario haya pasado juicio sobre los hechos allí alegados. Señalan que el TPI no tomó en consideración los hechos ni los argumentos presentados en la referida Moción, sino que solamente adjudicó ciertas controversias presentadas por la parte demandada en su *Moción de Sentencia Sumaria*, razón por la cual plantean que procede la revocación de la Sentencia Sumaria dictada.

De otra parte, los apelantes alegan que el contrato entre Triple-S y ASES claramente establece que cualquier proveedor cuya participación sea terminada por cualquier razón, utilizará el procedimiento apelativo incluido en el contrato de proveedor. Expone que para lo anterior existe el Reglamento sobre Disputas y Controversias de Triple-S. Asevera que la participación de este proceso formal le fue denegada al Dr. Báez por Triple-S, quien alegó que dicho proceso apelativo no le aplica a sus decisiones de cancelación de contratos.

Añaden los apelantes que la desestimación sumaria del TPI le priva también al Dr. Báez de ventilar su queja ante algún foro que escuche su prueba y dirima la verdad. Plantea que en este caso, estamos ante una entidad privada que maneja fondos públicos y que pretende hacerlo sin que sus decisiones estén sujetas a alguna revisión. Afirman que hoy, el Dr. Báez está impedido de proveer sus servicios donde Triple-S sea el administrador de la reforma y que la decisión de Triple-S tiene el efecto de expulsarlo de la red por siempre. Arguyen que Triple-S no puede esquivar su obligación indicando que como su contrato no provee foro apelativo para sus decisiones de cancelación de contrato, no tiene que ofrecer dicho foro, por lo que el TPI erró al interpretar los contratos en controversia y concluir que Triple-S no tenía que proveer al Dr. Báez participación del *Reglamento Sobre Disputas y Controversias*, lo cual es el procedimiento formal que se debe seguir ante disputas de cancelación, según el Contrato entre Triple-S y ASES.

Los apelantes coligen que, a pesar de que los hechos presentados por Triple-S y negados por el Dr. Báez crearon una controversia de hechos materiales que requería que se celebrara una vista en su fondo, el TPI decidió pasar juicio sobre las intenciones y credibilidad del Dr. Báez al momento de llenar las solicitudes en controversia. Plantean que este tipo de caso es precisamente en donde el Tribunal debe examinar el testimonio de los testigos en una vista en su fondo para examinar la intención de las partes y el efecto que pueda

tener cualquier alegada omisión o falta de divulgación en los elementos del Contrato. Añaden que el Tribunal no debió considerar las razones ofrecidas por Triple-S durante el pleito para cancelar el Contrato, porque eran razones nuevas y que no habían sido reveladas por Triple-S en su carta de cancelación.

Por su parte, Triple-S solicita la desestimación del recurso de apelación, por academicidad. Plantea que la razón de pedir de los apelantes para que el Dr. Báez pueda ser proveedor del Plan Gubernamental de Salud (PSG) se tornó académica, pues Triple-S no administra, en estos momentos, el PSG en la región en la que se desempeña y éste fue contratado por la aseguradora que administra el plan en esa región, por lo que, al día de hoy, ejerce su profesión sin problema alguno. Expone que las aseveraciones hechas por los apelantes a los efectos de que Triple-S podría volver a administrar la región en el futuro, son patentemente especulativas, ya que actualmente hay otras cuatro aseguradoras administrando distintas regiones de la Isla y no existe razón para creer que Triple-S volverá a administrar en el futuro la región en cuestión. La parte apelada concluye que, en vista de que los apelantes no han establecido la presencia de alguna de las excepciones al principio de academicidad y de que el Dr. Báez es proveedor de PSG, este Tribunal carece de jurisdicción, pues no existe ya caso y controversia que adjudicar.

La parte apelada también argumenta que procede que confirmemos la sentencia apelada, en vista de que el TPI no cometió los errores formulados por los apelantes. Triple-S esboza que los apelantes tuvieron amplia oportunidad de exponer la evidencia y los argumentos con los que pretendió derrotar la solicitud de sentencia sumaria. Agrega que el foro primario no estaba obligado a adjudicar uno por uno los argumentos contenidos en la *Moción de Sentencia Declaratoria*, sino que estos fueron atendidos mediante la adjudicación detallada que realizó de la *Moción de Sentencia Sumaria y Oposición a Moción de Sentencia*

Declaratoria, de Triple-S. Sostiene que es evidente en la Sentencia Sumaria que el Tribunal consideró y rechazó la vasta mayoría de los argumentos que los apelantes incluyeron en su moción de sentencia declaratoria, por lo que dicha moción sí fue atendida por el TPI.

De otra parte, Triple-S plantea que el Contrato entre ésta y ASES para proveer servicios a los pacientes del PSG, requería que Triple-S llevase a cabo un proceso de credencialización solicitando de los proveedores información específica sobre sus cualificaciones y su historial personal y profesional. Expone la parte apelada, que lo anterior implica un deber de buena fe y de divulgación honesta y que este deber no terminaba al momento de cumplimentar la solicitud, sino que el Artículo VII.2.a del Contrato para el Médico Participante dispone que “[e]l médico participante suministrará toda la información y los documentos solicitados por Triple-S Salud que sean necesarios y pertinentes para poder efectuar la acreditación y re-acreditación.” Triple-S reitera que el Dr. Báez negó haber sido convicto por delito alguno en siete ocasiones mediante distintos formularios sometidos en varias fechas. Señala que en su carta de cancelación, Triple-S reveló claramente que tenía la intención de terminar el contrato porque descubrió información relevante a la credencialización y que en la referida carta Triple-S invitó al Dr. Báez a ofrecer información para aclarar la situación. La parte apelada añade que mientras se daba el proceso de cancelación del contrato, el Dr. Báez continuó incurriendo en conducta que dio lugar a la cancelación definitiva. Sostiene que, en vista de las crasas y constantes violaciones a través de los años de su deber de divulgación, Triple-S tuvo pleno derecho de dar por terminado y resolver el contrato a tenor del Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052.

De otra parte, Triple-S afirma que la terminación del Contrato, contrario a lo argumentado por los apelantes, no dio lugar a un derecho a someter dicha terminación a un proceso de arbitraje, ya que el propio

contrato excluye de la definición de “disputa” las cancelaciones de contrato. Reitera que el Contrato de Triple-S y ASES tampoco requería que se proveyera un proceso de apelación ni de arbitraje que no estuviese ya contemplado por el contrato entre el proveedor y Triple-S.

En cuanto al argumento de los apelantes, relativo a los asuntos de credibilidad e intención que el TPI no debió adjudicar mediante sentencia sumaria, la parte apelada expone que no hubo duda sobre todas las omisiones en que incurrió el Dr. Báez y que tampoco resulta relevante especular si las omisiones fueron producto de dolo o negligencia. Señala que en la sentencia apelada el TPI indicó que no había prueba que lo llevase a adjudicar los elementos subjetivos de intención maliciosa o dolosa y que por ello la sentencia no contiene determinaciones sobre intención o sobre elementos subjetivos y solamente se basa en lo que se desprende de los documentos sometidos por el Dr. Báez a Triple-S.

IV.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración, nos corresponde determinar si el foro primario actuó conforme a Derecho al dictar una Sentencia mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Triple-S. En su recurso, los apelantes sostienen dicha Sentencia no procedía ya que el TPI no adjudicó previamente la *Moción de Sentencia Declaratoria* y debido a que existen controversias de hechos que entrañan elementos de intención que deben ser adjudicados mediante una vista en su fondo.

En el caso de autos, la parte apelada solicitó que se dictara sentencia sumaria conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En razón de ello, el foro primario entonces tenía el deber de, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable, determinar si existía o no una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente. Al haber determinado el foro de primera

instancia que no existían hechos controvertidos, procedió a dictar sumariamente la sentencia aquí apelada.

Al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar la solicitud de sentencia sumaria y los documentos anejados a la misma, así como la oposición de los apelantes y sus anejos. Las partes presentaron, además, una réplica y dúplica respectivamente. Del estudio realizado a los escritos de ambas partes, se desprende que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

La sentencia apelada contiene 75 determinaciones expresas de hechos. Además, el TPI consignó que ambas partes afirmaron que no existían controversias de hechos que impidieran que el tribunal determinara, conforme a derecho, si Triple-S podía terminar el Contrato y si cumplió con el procedimiento pactado para cancelarlo. Así el foro *a quo* resolvió que:

El inciso 5 del Artículo XI del Contrato contiene una cláusula resolutoria que establece que Triple-S podía cancelar el Contrato mediante una notificación al médico participante en ciertos casos, por ejemplo: cuando el médico participante haya sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o cuando el médico participante haya violado alguna cláusula del Contrato. Como adelantáramos, el Dr. Báez incumplió con su deber contractual de proveerle a Triple-S la información requerida de forma completa y certera. Además, el Dr. Báez fue convicto de un delito que implica depravación moral, por lo cual, Triple-S estaba facultado para notificar la cancelación del Contrato.

Además, el foro *a quo* resolvió que al tratarse de un Contrato entre partes privadas, no era necesario celebrar una vista apelativa para revisar la aplicación de una cláusula resolutoria acordada entre las partes. Reiteró así, que las partes pactaron que podían acudir al tribunal para presentar cualquier reclamación relacionada a la cancelación del Contrato.

Cabe destacar que el texto de la cláusula resolutoria en este caso es claro y establece los requisitos para su ejercicio. Al resolver el contrato suscrito con el Dr. Báez, la parte apelada actuó conforme a lo voluntariamente pactado por las partes, lo cual es válido en derecho en nuestra jurisdicción y según lo establece el Art. 1207 del Código Civil, *supra*, que permite a los contratantes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

En cuanto al procedimiento apelativo establecido en el Reglamento sobre Disputas y Controversias de Triple-S, el TPI consignó en la sentencia apelada lo siguiente:

Por otra parte, la Cláusula 10.4.1.3 del Contrato de ASES establece que el proveedor médico **deberá** utilizar los procedimientos apelativos aplicables y esbozados en el *Provider Contract*. Nuevamente, se utiliza la palabra “deberá” (*shall*) y no la palabra “tendrá” (*must*), lo cual indica que el *Provider Contract* no tendrá que establecer, obligatoriamente, un procedimiento apelativo. Así pues, el Dr. Báez y Triple-S no estaban obligados contractualmente a pactar o implementar un procedimiento apelativo.

Ahora bien, el Artículo VIII del Contrato entre el Dr. Báez y Triple-S establece un procedimiento de disputas y controversias. El referido Artículo VIII requiere que toda disputa o controversia entre las partes se resuelva mediante lo dispuesto en el Reglamento sobre disputas. **No obstante, el Artículo VIII aclara que la decisión de cancelar el Contrato no será considerada como una disputa o controversia.** Así pues, en el presente caso, no aplica el Reglamento sobre disputas. Además, **mediante el inciso 3 del Artículo VIII, las partes acordaron que podían presentar cualquier reclamación sobre la cancelación del Contrato ante un tribunal competente.** Por lo cual, el tribunal tiene jurisdicción sobre la presente controversia. (Énfasis nuestro).

Según surge del Contrato en cuestión, las partes acordaron que no se consideraría como una disputa o controversia, la decisión de cualquiera de las partes de cancelar o no renovar el Contrato, entre otras situaciones. En cuanto a la aplicabilidad del Reglamento sobre Disputas y Controversias, la Sección 1 dispone que “[c]ualquier participante (médico o dentista) o proveedor que tenga un contrato con Triple-S Salud, Inc. para prestar servicios de salud a los asegurados,

podrá presentar y someter a la consideración de la Junta de Directores de Triple-S Salud, Inc. una disputa o controversia, **según se define y estipula este concepto en el contrato del participante o proveedor.**”

(Énfasis nuestro).

Por otra parte, los documentos que obran en autos y que fueron presentados ante el TPI con la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, demuestran que el Dr. Báez incumplió con su deber contractual de proveer toda la información requerida por Triple-S, de forma certera, en diferentes ocasiones. Por tanto, el TPI resolvió que Triple-S cumplió con el procedimiento de cancelación de Contrato acordado entre las partes.

En cuanto a la solicitud de Triple-S para que se declarara la nulidad del Contrato por vicios del consentimiento por razón de dolo, el foro primario resolvió que “para poder declarar la nulidad del Contrato por dolo, se tiene que demostrar que el Dr. Báez engañó a Triple-S de manera maliciosa para que suscribiera el Contrato.” El TPI concluyó que no se había demostrado que el Dr. Báez haya actuado maliciosamente con el propósito de engañar a Triple-S a firmar el Contrato. En consecuencia, el foro *a quo* **no** concedió el remedio solicitado por Triple-S para que el Dr. Báez devolviera todos los honorarios cobrados mientras fue proveedor de Triple-S bajo la premisa de que el Contrato es nulo *ab initio*. Así, convalidó la cancelación del Contrato entre las partes.

Como es sabido, nuestro Máximo Foro ha resuelto que no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. Véase *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. No obstante, esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de

sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales.

En fin, luego de analizar los planteamientos traídos ante nuestra consideración por las partes y habiendo realizado un minucioso examen del expediente ante nos, concluimos, primeramente que no procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción conforme al principio de academicidad. Segundo, colegimos que los hechos incontrovertidos incluidos en la sentencia apelada, en efecto, no están en controversia. En síntesis, un estudio de la sentencia sumaria apelada, de los escritos de las partes y de los apéndices que los acompañan, nos llevan a concluir que el TPI aquilató cuidadosamente cada documento presentado por las partes en apoyo de sus respectivas solicitudes. Coincidimos en la procedencia de la sentencia dictada sumariamente y de los términos en que fue emitida la misma. No se cometieron los errores señalados, por lo cual procede confirmar el dictamen apelado. En vista de lo anterior, concluimos que la sentencia sumaria dictada por el foro primario, procede conforme a Derecho.

V.

En atención a los pronunciamientos anteriormente expresados, confirmamos la Sentencia Sumaria emitida por el foro primario.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones